



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 0067 -2014-GRA/PRES

Ayacucho, 03 FEB. 2014

VISTO :

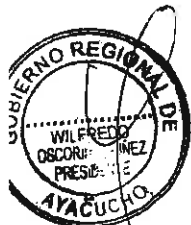
Los Expedientes administrativos N°s 012467 y 028074 del 03 de junio y 11 de diciembre del 2013, en cincuenta y seis (56) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el **Ing. MARIO HERRERA ÑÁÑEZ** contra la Resolución Directoral N° 030-2006-GRA/ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2006, la Opiniones Legales N° 531-2013-GRA/GG-ORAJ-DWJA y 865-2013-GRA/ORAJ-ELAR, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado MARIO HERRERA ÑÁÑEZ con escrito de fecha 03 de junio del 2013 requiere a esta entidad se pronuncie respecto al recurso administrativo de apelación formulado en término oportuno aún no absuelto contra los efectos de la Resolución Directoral N° 030-2006-GRA/ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2006, a merced de la cual el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho *declaró Improcedente el reconocimiento y pago de la Remuneración Transitoria para Homologación* del impugnante, bajo el argumento de que el administrado no había desempeñado en forma efectiva, el cargo de Sub Gerente de la Oficina Subregional de San Miguel, del nivel F-3, y que según el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), de ese entonces, no estaba comprendido dentro de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Del mismo se emitió la Nota Legal N° 268-2013-GRA/OAJ-ELAR para efecto de su verificación y ubicación del recurso en mención, que motivó la búsqueda en las unidades pertinentes (*Informe N° 0020-2013-GRA/PRES-SG-MP*) determinándose que en efecto, aún no había sido absuelto:

Que, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, formalidad última observada en el presente caso;



Que, obra en el expediente, la Opinión Legal N° 531-2013-GRA/GG-ORAJ-DWJA del 07 de agosto 2013, absolviendo el recurso de apelación formulado por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 030-2006-GRA/ORADM-ORH del 15 de mayo 2006, cuyos fundamentos se encuentran arreglados a derecho, siendo desvirtuados con los instrumentos probatorios aportados por el actor. La Resolución Presidencial N° 139-90-CORFA/P del 16 de mayo de 1990 es prueba que el impugnante fue designado como Sub Gerente, Plaza N° 012, nivel remunerativo F-3, de la Oficina Microregional de San Miguel, corroborado con la respectiva planilla de remuneraciones. Por otro lado, mediante Resolución Presidencial N° 256-90-CORFA/P del 11 de julio de 1990, se aprueba el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) ampliado de la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico Social de Ayacucho, donde se advierte con meridiana claridad la existencia del cargo de Sub Gerente. Finalmente el tema controversial, resulta precisado en los Oficios N°s 1137-91-INAP/DNP y N° 212-93-INAP/DNP, que debe tenerse en consideración. En consecuencia, resultan inverosímiles los fundamentos de la Resolución Directoral N° 030-2006-GRA/ORADM-ORH del 15 de mayo 2006; por ello debe revocarse la misma y procederse conforme a los extremos de la Opinión Legal N° 531-2013-GRA/GG-ORAJ-DWJA del 07 de agosto del 2013.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y N° 29053.

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- Declarar, **FUNDADO** el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por el señor MARIO HERRERA ÑÁÑEZ servidor nombrado del Gobierno Regional de Ayacucho, contra la Resolución Directoral N° 030-2006-GRA/ORADM-ORH de fecha 15 de mayo del 2006. En consecuencia Nula y sin Efecto legal la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos de la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, practique la liquidación que corresponde a partir del 06 de marzo de 1990 al 31 de diciembre del 2012, referente al pago de la Remuneración Transitoria para Homologación (TPH), equivalente a la suma mensual de S/.92.32 Nuevos soles mensuales, incluido los incrementos porcentuales dispuesto por los Decretos de Urgencia Nos 090-96; 073-97 y 011-99 vigentes a partir del 01 de noviembre de 1996, 01 de agosto de 1997 y 01 de abril de 1999

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE



Abog. LEONCIO NÚÑEZ ROMERO
SECRETARIO GENERAL